

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por BANAGRARIO S. A., frente al señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicada al 2018-00075-01; concluido el término de traslado del recurso de Reposición interpuesto por la demandante frente al auto que impuso la terminación por pago. Corrieron luego de la fijación de lista de Traslado del 15 al 17 de Septiembre de 2021. Sírvase ordenar.

Viterbo, 20 de Septiembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0389/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Cursa su trámite en esta instancia proceso incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, con el fin de intentar el pago de acreencias, como Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, radicada al 2018-00075-01; encontrando recurso de *Reposición*, el que se decide de la siguiente manera:

HECHOS:

Obra auto fechado 15 de mayo de 2018, mediante el que se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación referida, por varias sumas de dinero contenidas en pagarés y respaldadas con gravamen hipotecario.

Se presentó dentro de lo actuado la interrupción del desarrollo procesal ante el deceso del demandado.

En forma posterior se allegó memorial de la entidad crediticia solicitando su terminación ante el pago de las obligaciones demandadas y costas generadas.

Se reclamó el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de títulos.

Emitida decisión que dispone la terminación del proceso por pago y el dejar sin vigencia las medidas de embargo y secuestro de bienes, además de la cancelación del gravamen hipotecario; la apoderada de la entidad crediticia presentó memorial que trae recurso de Reposición contra el numeral cuarto de la providencia, en punto a la cancelación del gravamen.

Se dio traslado del recurso, sin pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

1- DE LA DECISIÓN:

El auto atacado, data del 6 de Septiembre de esta anualidad, el que acogió solicitud de la actora, dando por terminado el proceso por pago de la obligación.

Igualmente orientó levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre bienes denunciados propiedad del demandado, las que en su momento surtieron efectos sobre dos predios rurales pendientes de remate.

Se otro lado se ordenó el desglose de documentos y el archivo; además la cancelación del gravamen.

2- DE LA INCONFORMIDAD:

Se queja la apoderada, de lo ordenado en el numeral tercero del citado pronunciamiento, aquel que lleva la orden de cancelar el gravamen hipotecario impuesto como garantía para el pago de las obligaciones perseguidas, con escritura 105 del 26 de marzo de 2008, de la Notaría del Círculo de Risaralda, Caldas.

Expone su argumentación que lo plasmado en las cláusulas cuarta y décimo quinta, del citado instrumento escritural, no permiten la firmeza de la orden debido a la garantía que contienen ellas.

3- DEL TRÁMITE:

En observancia a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, se vislumbra la notificación de la decisión por anotación en estado y el ingreso del memorial que protesta la decisión dentro de los tres días siguientes a aquél acto; concretamente al segundo día.

Por lo que se advierte estar dentro del término legal para ello.

En cumplimiento a lo mandado por el artículo 319 ibídem, se fijó lista de traslado del recurso, agotado el término se encuentra para decidir lo expuesto.

4- SOBRE EL ARGUMENTO:

Gira la sustentación de la apoderada en lo expresado en la escritura pública 105 del 26 de marzo de 2008, en su literalidad dice:

“CUARTO: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento, garantiza al BANCO todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitación de cuantía por capital, más intereses y accesorios gastos de honorarios de abogados y costas judiciales si fuera el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL HIPOTECANTE GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, así como para garantizar las obligaciones pasadas, presentes o futuras, suscritas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por el Hipotecante además de las que hayan -sic- contraído o llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto, por EL HIPOTECANTE, conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros, a favor del BANCO, ya impliquen para el HIPOTECANTE responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes incluidas sus prorrogas y renovaciones ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados aceptados, endosados cedidos o firmados por EL HIPOTECANTE individual o conjuntamente con otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, o aceptado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado endosado o cedido al BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacía el futuro.”

Cláusula décimo quinta:

“Esta hipoteca se constituye por término indefinido siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de escritura pública firmada por el

representante legal de el –sic- BANCO la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia ya sea que el HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros, mientras no sea cancelada su inscripción.”

5- DECISIÓN:

Debemos iniciar este laudo aclarando que el recurso ha sido introducido dentro del término legal y con suficiente legitimación en la causa por quien lo allegó al expediente, la apoderada de la entidad bancaria, acreedora.

La defunción del demandado no es óbice para que esta operadora judicial se interne en esta decisión cuando se analiza auto que autorizó la terminación del actuar procesal, encontrando que la inconformidad deviene en punto a la cancelación del gravamen y no sobre otros puntos generados en dicha providencia.

El recurso tiene su apuntalamiento en dos cláusulas que trae el instrumento escritural que acarrea el gravamen, las que han sido transcritas en forma antecedente.

De su lectura juiciosa encontramos que aquella demarcada como cláusula décimo quinta, no solo expresa que la hipoteca se constituye de forma indefinida, también hace gala de que debe ser cancelada de manera expresa y por medio de escritura similar por quien represente a la entidad crediticia.

No deja duda el compromiso suscrito por acreedor y deudor al respecto, sobre la cancelación, es decir, forma y requisitos, los que no encajan en la orden acá emitida.

De otro lado la cláusula cuarta hace referencia a las garantías, desconociendo este despacho la existencia de otras acreencias en favor de la entidad y a cargo del demandado.

6- CONCLUSIÓN:

Por lo acotado, no queda otro camino que ordenar la reposición del numeral tercero de la providencia atacada, el que se subsanará dejándolo sin vigencia.

Por tanto, se ordenará el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la entidad bancaria, dejando claro el pago de los pagarés allegados al expediente, ello con el

fin de garantizar otras obligaciones diferentes a las acá determinadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, la decisión que data 6 de **septiembre de esta** anualidad, de forma parcial y concretamente sobre la orden de cancelar el gravamen hipotecario, numeral tercero, proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, establecido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-01, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, la orden de cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 105 del 26 de marzo de 2008, corrida en la Notaría única de Risaralda, Caldas.

TERCERO: Ordena el desglose del título escritural en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con la constancia sobre el pago de las obligaciones acá ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 151 del 22/09/2021

Ana Milena Ocampo Serina
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria